

AUTO No. 183 DE 2021
(06 de abril)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021, y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación mediante el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. INT-340 de fecha 09 de febrero de 2017, realizada en atención a la queja formulada por un ciudadano por la contaminación ambiental por la inadecuada disposición de residuos sólidos en inmediaciones al Cabo de la Vela, describió lo siguiente:

(...)

El día 31 de enero de 2017 se realizó la visita al lugar de la queja en el enclave Turístico del Corregimiento del Cabo de la Vela, en el Municipio de Uribia, Departamento de la Guajira, La localización del lugar de la visita se observa en la Figura 1, cuyas coordenadas se indican en la tabla 1.

Figura 1. Localización del área de desecho de Residuos Sólidos



Fuente: Google Earth, 2017.

Tabla 1. Ubicación geográfica

Punto	Latitud	Longitud
Botadero	12°11'1.92"N	72° 8'22.63"O
Residuos 1	12°12'18.51"N	72° 9'2.12"O
Residuos 2	12°11'36.32"N	72° 8'46.82"O
Residuos 3	12°10'56.11"N	72° 8'33.43"O
Laguna	12°12'3.30"N	72° 8'43.58"O

Fuente: Corpoguajira, 2017.

DIAGNOSTICO SOCIAL Y AMBIENTAL

En el corregimiento del Cabo de la Vela habitan alrededor de 1500 personas incluidas 16 rancherías, y 700 personas en el casco urbano del corregimiento, la actividad principal son el turismo y la pesca, también se transporta a los turistas y transferencia de insumos. Existen aproximadamente 90 establecimientos de los cuales 12 cuentan con cámara de comercio el resto trabaja de forma ilegal.

En cuanto a la educación, el corregimiento cuenta con un semi-internado donde funcionan los grados de preescolar hasta noveno grado. Para el mes de febrero comienza a funcionar los Centro de Desarrollo Infantil (CDI), desarrollando sus actividades en hogares con el apoyo del ICBF.

El corregimiento no cuenta con servicios públicos (agua, gas, electricidad, alcantarillado y aseo), debido a esto, la mayoría de los establecimientos cuentan con plantas eléctricas para su funcionamiento. Algunos habitantes cuentan con fosas sépticas y otros realizan sus necesidades fisiológicas a campo abierto. Para el consumo de agua potable el corregimiento tiene una planta desalinizadora para el tratamiento del agua y también se obtiene a través de carro tanques de agua provenientes del casco urbano de Uribia.

Los residuos sólidos generados en el corregimiento, según lo evidenciado, no poseen un adecuado manejo. Los habitantes de las rancherías arrojan sus basuras al aire libre, por otro lado, en el enclave turístico no se cuenta con puntos ecológicos efectivamente distribuidos que permitan la separación de residuos en la fuente, según lo manifestado por la población, con una frecuencia de 3 días los residuos son recolectados por la empresa Triple A S.A, la cual se encuentra contratada por el municipio de Uribia. La recolección se hace por medio de una camioneta 350 la cual transporta los residuos hacia un botadero a cielo abierto localizado a una distancia aproximada de 750 m en línea recta de la costa (ver Tabla 1 y fotografía 1).

Es importante mencionar que no todos los residuos son recolectados, y como lo informa la policía del corregimiento, varios habitantes optan por arrojar los residuos orgánicos directamente al mar.

Fotografía 1. Botadero del Corregimiento del Cabo de la Vela



Fuente: Corpoguajira, 2017.

Considerando lo anterior, en el botadero se depositan los desechos tales como bolsas, recipientes plásticos, residuos de sanitarios, etc. Una vez llegan al sitio, parte de los mismos son quemados a cielo abierto generando emisiones atmosféricas de contaminantes, como se logra observar en la Fotografía 2; sin embargo, no se tiene certeza de si es la comunidad o la empresa Triple A S.A quienes realizan las quemas, o si son los dos quienes ejecutan esta actividad.

Fotografía 2 Quema de residuos



Fuente: Corpoguajira, 2017.

La basura que se depositada en el botadero, por las condiciones climatológicas y el régimen de vientos, es dispersada en lugares aledaños como se muestra en las siguientes fotografías.

Fotografía 3 Dispersión de residuos



Fuente: Corpoguajira, 2017.

Los sitios donde pueden llegar estos residuos abarcan varios kilómetros e incluyen sitios como la entrada al enclave turístico del Cabo de la Vela, las viviendas de las comunidades indígenas y el sector costero aledaño a éste. El inadecuado manejo de los residuos sólidos, genera a su vez olores ofensivos, afectación paisajística y generación de vectores como moscas y otros.

Otro aspecto que afecta a la población es una laguna ubicada en las cercanías al mar, ver Fotografía 4. Esta representa un problema para la comunidad, a causa de que, al bajar el nivel del agua, las algas y plantas marinas son expuestas al aire provocando su descomposición, generando así los consabidos olores ofensivos, los cuales afectan a los habitantes del corregimiento.

Fotografía 4. Laguna expela malos olores



Fuente: Corpoguajira, 2017.

APRECIACIONES DE LA COMUNIDAD

La Corregidora del Cabo de la Vela Manarien López, se presentó al lugar y manifestó lo siguiente:

- *Los habitantes del corregimiento son reacios en lo que se refiere al tema de aseo y manejo adecuado de residuos sólidos, y ha sido evidenciado con hechos. En el año 2016 se realizaron 4 jornadas de aseo y limpieza al botadero y los alrededores, en compañía de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras, la Secretaría de Desarrollo y la empresa triple A S.A; sin embargo, los habitantes de la comunidad no acuden a estas jornadas. En el mes de noviembre se realizó la última jornada de aseo del año 2016, cuya asistencia por parte de la comunidad fue de 4 personas.*
- *A su vez, en la última jornada del mes de noviembre se le instauró la petición a Corpoguajira para que realizara un acompañamiento a la jornada de aseo en el corregimiento; sin embargo, esta no participó en la actividad.*

El personal de la Policía encargado de este sitio turístico manifiesta lo siguiente:

- *Se necesita un buen trabajo de sensibilización a la comunidad en cuanto al manejo adecuado de residuos sólidos, ya que éstos no se preocupan por cuidar ni su propio espacio.*
- *Falta presencia institucional: Las instituciones de turismo deben hacer presencia y prestar mayor atención acerca de este tema, porque estos son los que realizan los tours al corregimiento y deben concientizar a los turistas que ellos transportan, a cuidar el sitio y no permitir que estos lo contaminen.*
- *Actualmente no se cuenta con un policía ambiental que realice los respectivos controles y seguimientos de índole ambiental en el corregimiento del Cabo de la Vela.*

CONSIDERACIONES

Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. Los municipios deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo.

La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección.

Están prohibidos realizar quemas abiertas en zonas rurales y urbanas no controladas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El manejo inadecuado de residuos sólidos por parte de la comunidad del corregimiento del Cabo de la Vela, la administración del Municipio de Uribia y su contratista la empresa de aseo Triple A S.A, ha generado impactos ambientales a los diferentes componentes abióticos, bióticos y sociales. Entre los impactos se pueden mencionar la contaminación de suelos por la disposición de residuos, contaminación de las aguas marinas por vertimiento de residuos sólidos, contaminación atmosférica por emisiones generadas en las quemas de residuos a cielo abierto, afectación paisajística por la dispersión de residuos, lo que conlleva a una afectación socioeconómica del área de estudio.

Que, por lo anterior, mediante Auto No 0143 del 20 de febrero de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con el Nit. No 892.115.155-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 0143 del 20 de febrero de 2016 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 16 de marzo de 2017, radicado SAL-834 de fecha 09 de marzo de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0143 del 20 de febrero de 2017, se le envió la respectiva citación al alcalde del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-834 de fecha 09 de marzo de 2017

Que el Auto No. 0143 del 20 de febrero de 2017 se notificó personalmente al Alcalde del Municipio de Uribia, EL día 10 de mayo de 2017.

Que una vez analizado el Informe Técnico de Visita, radicado bajo el No. INT-340 de fecha 09 de febrero de 2017, rendido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, este Despacho ha verificado que la empresa AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900375703-3, funge como operador del servicio de Aseo en el Corregimiento de cabo de la Vela, Autorizada por el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, para la recolección de los residuos sólidos en dicho corregimiento.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 788 de 22 de agosto de 2019, se ordenó Vincular a la empresa Operadora AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900375703-3, a la presente investigación, estando aun en la etapa inicial del proceso, con el fin de brindarle las herramientas establecidas en la ley 1333 de 2009, para salvaguardar su derecho al debido proceso.

Que el Auto 788 de 22 de agosto de 2019, luego de remitir oficio para notificación personal mediante radicado SAL 5625 de 04 de Octubre de 2019, fue notificado por aviso mediante oficio SAL 6153 de 31 de octubre de 2019.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por ninguno de los dos investigados, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo

mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que desde el contexto histórico y normativo, a nivel general, la gestión de residuos sólidos en el país se viene desarrollando a través de varios instrumentos tanto normativos como de política, desde el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974); la Política de Gestión Ambiental Urbana de 2008, la Política para la Gestión Integral de Residuos de 1998, elaboradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS), el CONPES 3530 de 2008 "Lineamientos y estrategias para fortalecer el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de residuos sólidos" expedido por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

De acuerdo a un informe emitido por la Contraloría general de la Republica año 2018: *Según información recibida de las Autoridades Ambientales, al mes de junio de 2018, de los 1066 municipios tan sólo 136 (esto es el 12,8%), no han realizado la actualización de los PGIRS; a este escenario, se suma el hecho que 715 municipios de los mismos*

1066 reportados (67%), no se ajustan a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014, que establece la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS¹.

Que los Municipios son las entidades encargadas de gestionar la disposición adecuada de los residuos sólidos de su territorio, por cuanto, es su máxima autoridad administrativa y, la misma ley así se lo impone.

Que el código de los recursos naturales Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 34º.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:

1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;

2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;

3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Artículo 36º.- Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b.- Reutilizar sus componentes;

c.- Producir nuevos bienes;

d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Artículo 37º.- Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Artículo 38º.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

¹

<http://www.corantioquia.gov.co/SiteAssets/PDF/Transparencia/Auditorias%20contralor%C3%ADA/Gesti%C3%B3n%20Integral%20de%20Residuos%20S%C3%B3lidos.PDF>

Le ley 99 de 1993 establece en su artículo 65: **FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS** Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que la ley 136 de junio 2 de 1994, establece en su artículo 3º numerales 5 y 6, la responsabilidad que tiene el Municipio de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

“Artículo 3º. Funciones: Corresponde al Municipio... 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás territoriales y la nación, en los términos que defina la ley”.

Que el decreto 2981 de 2013 indica:

Artículo 3º. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos. (subrayado fuera de texto)

Artículo 6º. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Así mismo la Resolución 754 de 2014, establece:

Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Por su parte el decreto 1076 de 2015, establece herramientas de tipo policivo para que las entidades territoriales hagan cumplir las normas de sana convivencia, compilando en su haber normativo la ley 1259 de 2008, (Comparendo ambiental) y su decreto Reglamentario 3695 de 2009.

La ley 1259 de 2008, establece:

ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 8o. DE LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

Así mismo es menester resaltar que el prestador de los servicios de Aseo Municipal debe propender por el cubrimiento total de la población, desincentivando así el uso de mecanismos alternos por parte de la ciudadanía para la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo indica la norma anterior:

ARTÍCULO 9o. RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Para efectos de materializar estas normas es deber del Distrito su incorporación en los Planes de gestión integral de Residuos sólidos.

Que la Norma superior establece: **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con la Omisión del Distrito y su prestador de servicios público de Aseo, no solo se está ante el presunto incumplimiento normativo, sino ante potenciales afectaciones ambientales que afectan no solo los recursos naturales por vía directa e indirecta, sino a la salud de las personas que habitan en cercanías a estos botaderos satélites.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente,

actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-340 de fecha 09 de febrero de 2017.

Los anteriores hechos, y luego, al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-340 de fecha 09 de febrero de 2017, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio De Uribia y la empresa AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No.143 de 20 de Febrero de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, EN EL MARCO DE LA EFICIENCIA, CONTINUIDAD, COBERTURA, Y CALIDAD, A TRAVES DE INSTRUMENTOS DE CONTROL ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS NORMATIVOS VIGENTES (PGIRS Y COMPARENDÓ AMBIENTAL), QUE PERMITA MITIGAR IMPACTOS EN LA SALUD Y EN EL AMBIENTE, GENERANDO CON ELLOS FOCOS DE CONTAMINACION AMBIENTAL EN EL CORREGIMIENTO DEL CABO DE LA VELA, MUNICIPIO DE URIBIA, EN LAS COORDENADAS ESTABLECIDAS EN EL INFORME TECNICO INT340 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El Municipio de Uribia, así como el Operador AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P, no presta el servicio de aseo conforme a los principios estipulado Municipio.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1** Presunto Incumplimiento del Artículo 79 Y 80 de la Constitución Nacional.
- 1.2.2** Decreto 2811 de 1974 artículos 34 al 38
- 1.2.3** Presunto incumplimiento de la ley 136 de 1994 artículo 3 Numerales 5 y 6.
- 1.2.4** Presunto incumplimiento de la ley 99 de 1993 artículo 65 Numerales 1 y 9.
- 1.2.5** Presunto incumplimiento del decreto 2981 de 2013, articulo 3 y 6.
- 1.2.6** Presunto incumplimiento de la Resolución 754 de 2014 articulo 4.
- 1.2.7** Presunto incumplimiento del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto reglamentario de la ley 1259 de 2008, el decreto 3695 de 2009.
- 1.2.8** Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-340 de fecha 9 de febrero de 2017, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del Municipio de Uribia y su operador de Aseo AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P, en el deber de prestación eficiente del servicio de aseo en el Corregimiento del Cabo de la Vela, Jurisdicción del Municipio de Uribia, de tal forma que se erradiquen los botaderos satélites de Basuras de forma permanente, así mismo es claro señalar que los investigados con este proceder presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 892.115.155-4 y su operador de Aseo AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900375703-3, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: OBLIGACION DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, EN EL MARCO DE LA EFICIENCIA, CONTINUIDAD, COBERTURA, Y CALIDAD, A TRAVES DE INSTRUMENTOS DE CONTROL ACTUALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS NORMATIVOS VIGENTES (PGIRS Y COMPARENDOS AMBIENTAL), QUE PERMITA MITIGAR IMPACTOS EN LA SALUD Y EN EL AMBIENTE, GENERANDO CON ELLOS FOCOS DE CONTAMINACION AMBIENTAL EN EL CORREGIMIENTO DEL CABO DE LA VELA, MUNICIPIO DE URIBIA, EN LAS COORDENADAS ESTABLECIDAS EN EL INFORME TECNICO INT340 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El Municipio de Uribia, así como el Operador AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P, no presta el servicio de aseo conforme a los principios estipulados.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 79 Y 80 de la Constitución Nacional.
- Decreto 2811 de 1974 artículos 34 al 38
- Presunto incumplimiento de la ley 136 de 1994 artículo 3 Numerales 5 y 6.
- Presunto incumplimiento de la ley 99 de 1993 artículo 65 Numerales 1 y 9.
- Presunto incumplimiento del decreto 2981 de 2013, artículo 3 y 6.
- Presunto incumplimiento de la Resolución 754 de 2014 artículo 4.
- Presunto incumplimiento del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto reglamentario de la ley 1259 de 2008, el decreto 3695 de 2009.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Los presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Uribia, y de la Empresa AAA ACUEDUCTO ALCANTARILALDO Y ASEO DE URIBIA S.A. E.S.P, o a sus apoderados debidamente constituidos.

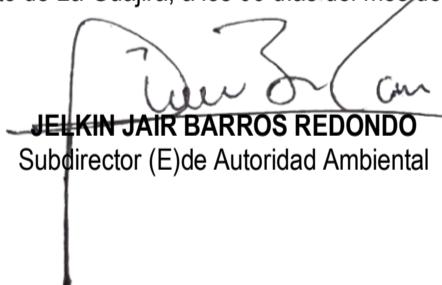
ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de abril de 2021.



JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera,
Reviso: J. Barros
Exp. 066/2017